

El contrato será suscrito por el FONDECYT.

Artículo 31º.- Incentivos para la creación de parques tecnológicos

El Estado a nivel nacional, a través del CONCYTEC, en colaboración con los Gobiernos Regionales, las universidades, las empresas privadas, fomenta la creación de Parques Tecnológicos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Con tal fin se elaborará el respectivo anteproyecto, el que será pre publicado dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la promulgación de la presente Ley.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días naturales siguientes e improrrogables a la aprobación de la presente Ley, remite al Congreso de la República las iniciativas legislativas sobre:

1. Ley de adecuación del CONCYTEC, y
2. Ley de incentivos, promoción de la inversión, exoneraciones y régimen tributario especial para las actividades de CTel.

TERCERA.- En tanto se dé la ley a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria, seguirá vigente el actual CONCYTEC, tal como está normado en el Decreto Legislativo N° 112. En lo que corresponda, adecuará su funcionamiento a lo establecido en la presente Ley.

CUARTA.- Las diversas entidades públicas vinculadas al desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica, adecuarán su funcionamiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Los gastos que demande esta adecuación, se atenderán únicamente con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

QUINTA.- El incremento del presupuesto destinado a la investigación científica y al desarrollo experimental, de conformidad con lo establecido en el artículo 27º de la presente Ley, se realizará gradual y progresivamente.

SEXTA.- El CONCYTEC, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días naturales, elaborará el primer Proyecto Piloto de Parques Tecnológicos.

SÉTIMA.- El Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica que se crea en el Capítulo III, del Título III de esta Ley, entrará en vigencia a partir del ejercicio presupuestal del año 2005.

OCTAVA.- Forman parte de la presente Ley, los siguientes anexos:

Anexo 1 – Glosario de Términos.

Anexo 2 – Entidades Integrantes del Sistema.

NOVENA.- Deróganse o modifícanse, según sea el caso, las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCiano RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

13993

LEY N° 28304

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO
ECONÓMICO Y PRODUCTIVO**

**TÍTULO I
TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto impulsar la creación y el establecimiento, el crecimiento y el desarrollo de la competitividad de la Micro y Pequeña Empresa Descentralizada (MYPE Descentralizada) con la finalidad de insertarlas en la economía subnacional, nacional e internacional, de manera que los recursos de los departamentos y regiones sean utilizados eficientemente según su disponibilidad y potencial, se promueva la descentralización productiva, se desarrollen los corredores económicos y ciudades intermedias y se fortalezcan las cadenas de valor.

Estas Micro y Pequeñas Empresas deberán tener prioridad en las cuencas cocaleras, para lo cual se establecerá un régimen especial de apoyo tanto de COFIDE y la cooperación internacional.

Artículo 2º.- Definición de MYPE Descentralizada

La MYPE Descentralizada es la unidad económica constituida por persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial permitida en la legislación vigente; conforme a lo establecido en la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa; y, ubicada en las provincias distintas de Lima, desarrollando sus actividades de producción de bienes y servicios en dicha zona.

La diferencia entre microempresa descentralizada y pequeña empresa descentralizada se establece de acuerdo a las siguientes características:

- La microempresa descentralizada es aquella cuyos niveles de ventas anuales no exceden las ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias - UIT y además cuenta con un máximo de diez (10) trabajadores.
- La pequeña empresa descentralizada es aquella cuyos niveles de venta anuales no exceden las ochocientas cincuenta (850) Unidades Impositivas Tributarias y cuentan con un máximo de cincuenta (50) trabajadores.

Artículo 3º.- Instrumentos y mecanismos para el crecimiento y desarrollo de la competitividad de la MYPE Descentralizada

La MYPE Descentralizada utilizará como instrumentos y mecanismos para el crecimiento y desarrollo de su competitividad, adicionalmente a los establecidos en la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, los siguientes:

- a) El Sistema Integrado de Asistencia Técnica a la MYPE Descentralizada;
- b) El Programa de Asistencia Financiera para la MYPE Descentralizada;
- c) El Programa de interacción entre los sistemas educativo y productivo en beneficio de la MYPE Descentralizada;
- d) El Programa de desarrollo de capacidades empresariales municipales;
- e) El Programa de Modernización Tecnológica.

**TÍTULO II
EL SISTEMA INTEGRADO DE ASISTENCIA
TÉCNICA A LA MYPE DESCENTRALIZADA**

Artículo 4º.- Finalidad

El Sistema Integrado de Asistencia Técnica a la MYPE Descentralizada (SIAT MYPE) tiene por finalidad elevar la productividad, competitividad y capacidad de crecimiento de las micro y pequeñas empresas rurales, mediante el

apoyo al desarrollo empresarial en las áreas de gestión, producción, tecnología, capacitación y finanzas, a través de la asistencia técnica directa y permanente promovida por el Estado.

Artículo 5º.- Constitución del SIAT MYPE

El SIAT MYPE está constituido por núcleos de apoyo al desarrollo empresarial en las áreas de gestión, producción, tecnología, capacitación y finanzas, a través de la asistencia técnica directa y permanente promovida por el Estado.

Artículo 6º.- Núcleos

Los Núcleos del SIAT MYPE son los órganos operativos de apoyo directo, que están conformados por grupos de profesionales que permanentemente asisten técnicamente a la micro y pequeña empresa rural, teniendo como misión evaluar y mejorar la competitividad de éstas y en las áreas de gestión, producción, tecnología, capacitación y finanzas.

Los Núcleos podrán coordinar los programas que el Poder Ejecutivo y las Organizaciones No Gubernamentales puedan establecer para apoyar a la MYPE en materia financiera, educativa, comercial, entre otras.

Artículo 7º.- Tipos de Núcleos

Los Núcleos son de dos clases:

a) Núcleos primarios, tienen a su cargo la asistencia técnica como máximo de veinte (20) micro empresas o diez (10) pequeñas empresas de una determinada rama productiva o de servicios. El reglamento de la Ley podrá establecer parámetros adecuándolos a las disposiciones del presente literal. Estos Núcleos están conformados por:

- a.1 Un profesional encargado de la asistencia en gestión empresarial, que además estará a cargo de la jefatura del Núcleo.
- a.2 Un Profesional o Técnico encargado de la asistencia en gestión técnico-productiva.
- a.3 Un Profesional encargado de la asistencia contable, tributaria y financiera.

Los núcleos primarios, administran adicionalmente una cartera de profesionales de servicio de apoyo a la MYPE Descentralizada, los cuales se encuentran referidos en el artículo 19º. El Jefe de cada Núcleo Primario asignará a dichos trabajadores de acuerdo a su especialidad, coordinará las políticas a seguir, los supervisará y evaluará.

b) Núcleos secundarios, tienen a su cargo la asistencia y supervisión de diez (10) núcleos primarios como máximo, a través del contacto directo y permanente con los profesionales de los grupos básicos. Los núcleos secundarios están conformados por:

- b.1 Un profesional encargado de supervisar a los asistentes en gestión empresarial.
- b.2 Un profesional encargado de supervisar a los asistentes en gestión técnico-productiva.
- b.3 Un profesional encargado de supervisar a los asistentes en finanzas.
- b.4 Un profesional encargado de la asistencia en marketing empresarial.
- b.5 Un profesional encargado de la asistencia en informática.
- b.6 Un profesional encargado de la asistencia legal y contractual.

Los núcleos secundarios, administran una cartera de profesionales por locación de servicios, que prestan eventualmente servicios de asistencia técnica en las siguientes materias para absolver consultas específicas: reparaciones y mantenimiento, transporte y embalaje, diseño o modelería, control de calidad, medio ambiente, informática u otros especialistas de acuerdo a la actividad que asiste el núcleo.

Artículo 8º.- Financiamiento

El SIAT MYPE se financiará a través de donaciones y créditos no reembolsables de Organismos Internacionales y países cooperantes, así como los recursos que el Tesoro Público destine para tal fin.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y el SIAT MYPE se encuentran autorizados a gestionar ante las agencias de cooperación internacional, organismos internacionales y gobiernos cooperantes, donaciones o aportaciones no reembolsables, con la finalidad de constituir e incrementar el fondo del SIAT MYPE para financiar sus actividades.

Artículo 9º.- Mecanismo de la asistencia

El SIAT MYPE seguirá los siguientes procedimientos:

- Convocará a concurso público, según las disposiciones legales vigentes, para la contratación de profesionales conforme sus recursos lo permitan.
- Identificará las empresas beneficiarias y conformará los núcleos según sea el caso.
- Suscribirá un convenio con las MYPES Descentralizadas, en el cual se comprometen las mismas al pago proporcional y progresivo de las remuneraciones de los profesionales integrantes de los núcleos de asistencia, de acuerdo con la siguiente tabla:

PERÍODO	APORTE MYPE
1er. Trimestre	0%
2do. Trimestre	25%
3er. Trimestre	50%
4to. Trimestre	75%
5to. Trimestre	100%
6to. Trimestre	100%
7mo. Trimestre	100%
8vo. Trimestre	100%

El compromiso que suscriba la MYPE Descentralizada no será menor a dos (2) años y al final del mismo podrá continuar el programa.

En caso de que los aportes efectuados por las MYPE, no logren cubrir los costos que irrogue la contratación de los profesionales encargados de brindar el soporte técnico sea en los núcleos primarios o secundarios, la diferencia será cubierta con los fondos del SIAT por el lapso que dure el convenio de asistencia suscrito.

Artículo 10º.- Organización

El Consejo Directivo del SIAT MYPE es un órgano consultivo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en materia de promoción de la MYPE, cuyo Consejo Directivo está integrado por su Director Ejecutivo además de los integrantes del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (CODEMYPE), a quienes hace referencia el artículo 7º de la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.

Artículo 11º.- Funciones del Director Ejecutivo

La Dirección Ejecutiva está a cargo del Viceministro de Promoción del Empleo y la Micro y Pequeña Empresa o su representante, en cuyo caso deberá ser ratificado por el Consejo Directivo, quien administrará el SAS RURAL, de acuerdo con los lineamientos que señala el Consejo Directivo.

Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Conducir la marcha administrativa, económica y financiera del SIAT MYPE, de conformidad con las pautas establecidas por el Consejo Directivo.
- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo.
- c) Definir y aprobar, en lo que corresponda, planes y directivas referentes a la administración, operación y gestión del SIAT MYPE.
- d) Disponer la contratación y adquisición de bienes y servicios, de conformidad con los lineamientos de adquisiciones aprobados por el Consejo Directivo.
- e) Prestar al SIAT MYPE el apoyo que requiera para el normal desarrollo de sus actividades, realizando para el efecto las coordinaciones necesarias con las entidades del sector público y privado cuyos representantes integran el Consejo Directivo.
- f) Representar legal y administrativamente al SIAT MYPE.
- g) Suscribir los Convenios con las MYPES Descentralizadas.
- h) Las demás que le asigne el reglamento de la presente Ley y el Consejo Directivo.

TÍTULO III EL PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA LA MYPE DESCENTRALIZADA

CAPÍTULO I El Fondo MYPE Descentralizado

Artículo 12º.- Fondo MYPE Descentralizado

Créase el Fideicomiso denominado Fondo MYPE Descentralizado (FONMYPE Descentralizado) para promover el acceso al crédito a tasas competitivas, de la micro y pequeña empresa descentralizada.

El Fondo MYPE Descentralizado será administrado fiduciariamente por la Corporación Financiera de Desarrollo

(COFIDE) y está constituido por los Bonos MYPE Descentralizada.

Artículo 13°.- Recursos del Fondo MYPE Descentralizado

Otórgase la garantía del Gobierno Nacional a la emisión gradual de bonos del tesoro que se denominará "Bonos MYPE Descentralizada", en un plazo de siete (7) años, hasta por un monto de MIL MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 000 000 000,00) a fin de atender los requerimientos que se generen para cubrir riesgo crediticio, por operaciones de crédito que otorguen a la micro y pequeña empresa descentralizada, en estricto cumplimiento de las normas y requisitos que para tal efecto establezca el Ministerio de Economía y Finanzas.

El programa de emisión gradual estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual será coordinado con el Banco Central de Reserva del Perú, a fin de cautelar el adecuado manejo de la política monetaria y mantener el equilibrio presupuestal. La parte operativa estará a cargo de COFIDE.

Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas establecerá la comisión por la utilización de los Bonos MYPE Descentralizada.

Artículo 14°.- Límite de las Provisiones

La cobertura del FONMYPE Descentralizado tiene un límite máximo de hasta 1/3 del crédito a favor del intermediario financiero. Dicha cobertura cubre sólo el capital del crédito desembolsado.

La cobertura respaldada por los bonos se ejecutará cuando el intermediario financiero haya agotado todas las vías de recuperación: adjudicación y venta de garantías, cobranza judicial, entre otras que establezca el reglamento de la Ley.

En caso de la aplicación de la cobertura del FONMYPE Descentralizado por algún intermediario financiero, COFIDE le otorgará los títulos de los Bonos MYPE Descentralizada para que proceda a monetizarlos, de considerarlo conveniente.

Son requisitos necesarios para los intermediarios que quieran obtener acceso al FONMYPE Descentralizado:

- a) Que el prestatario tenga las características siguientes:
 - a.1 Contar con alguna garantía real, de preferencia bienes inmuebles y/o avales cruzados.
 - a.2 Estar clasificado en el sistema financiero como cliente normal o cliente con problema potencial.
 - a.3 Historial crediticio adecuado.
- b) Contar con una calificación adecuada respecto al manejo, control y seguimiento del riesgo crediticio.
- c) Efectuar una evaluación exhaustiva de los créditos a otorgar en función a la capacidad de pago del deudor.
- d) Evaluar el proyecto u operación materia del crédito.

CAPÍTULO II
El Programa de Crédito a las MYPE
Descentralizadas

Artículo 15°.- Programa de Crédito a las MYPE Descentralizadas

El Programa de crédito a las MYPE Descentralizadas será creado por COFIDE y establecerá los requisitos que deben cumplir para acceder a los beneficios del Fondo MYPE descentralizado y para utilizar los Bonos MYPE Descentralizada para reducir el riesgo crediticio.

Este programa de crédito también generará, con los recursos que consiga COFIDE para tal fin y que intermedie a través del sistema financiero, dos tipos de fondos: fondos de garantías y capital de riesgo. En ambos casos COFIDE establecerá las características y condiciones de acceso a los beneficios establecidos.

Asimismo, el FONMYPE descentralizado podrá ser utilizado por COFIDE para incrementar los recursos del FOGAPI o fondos similares que sean empleados para los mismos fines de la presente Ley, como máximo en un veinte por ciento (20%) anual del total de dichos recursos.

COFIDE podrá establecer una Banda de Tasas de Interés aplicables a los montos de los créditos que se otorguen a las MYPE Descentralizadas mediante Productos Financieros Estandarizados, con recursos que COFIDE entregue a los Intermediarios Financieros Supervisados por la Superintendencia de Banca y Seguros. Las tasas a ser consideradas se establecen en base a los costos de los componentes de las mismas y otras variables que considere la

mencionada entidad financiera, para lo cual debe coordinar previamente y obtener la conformidad del Banco Central de Reserva del Perú.

La actualización de la Banda de Interés señalada en el párrafo anterior del presente artículo se realiza periódicamente conforme lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 16°.- Intermediación en zonas rurales

El Banco de la Nación podrá representar a las instituciones financieras señaladas en el artículo 13°, en la colocación y recuperación de los recursos orientados a las MYPE Descentralizadas en las zonas donde dichas instituciones no tienen presencia.

El Banco de la Nación podrá celebrar convenios con las entidades financieras para que éstas utilicen sus oficinas para realizar el desembolso de los créditos y la recaudación de los pagos que los prestatarios deban efectuar para la devolución de los préstamos, en aquellas zonas donde las entidades financieras no tengan presencia. La evaluación crediticia será efectuada por cuenta y riesgo de las entidades financieras.

Las entidades financieras también podrán celebrar convenios entre sí con el mismo fin señalado en los párrafos precedentes del presente artículo.

TÍTULO IV
DE LOS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS
EN COMPRAS ESTATALES

Artículo 17°.- Preferencia

En el caso de las MYPE Descentralizadas, la preferencia que les dan las entidades del Estado en las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios, incluye a las exoneradas de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa por ser realizados en situación de emergencia o de urgencia declaradas de conformidad con el inciso c) del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM.

Artículo 18°.- Garantía de fiel cumplimiento

En los contratos de suministro periódico de bienes o de prestación de servicios de ejecución periódica, distintos de los de consultoría de obras, que celebren las MYPE Descentralizadas, éstas podrán optar, como sistema alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, por la retención de parte de la entidad compradora del cinco por ciento (5%) del monto total del contrato.

La oportunidad, forma de la retención así como las consecuencias del incumplimiento injustificado por parte de los contratistas beneficiados se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 28015.

TÍTULO V
EL PROGRAMA DE INTERACCIÓN ENTRE
LOS SISTEMAS EDUCATIVO Y PRODUCTIVO
EN BENEFICIO DE LA MYPE DESCENTRALIZADA

Artículo 19°.- Servicio de apoyo profesional

Las universidades podrán establecer como requisito para la obtención del título profesional de Licenciado o sus equivalentes, la modalidad de prestación de servicios de apoyo a una MYPE Descentralizada durante cuatro (4) meses en labores propias de su especialidad, debiendo requerirse la presentación de un trabajo u otro documento a criterio de la universidad.

La prestación de servicios de apoyo, referidos en el párrafo anterior, dará el derecho de descontar un total equivalente a cinco (5) Remuneraciones Mínimas Vitales en caso de que el prestador de servicios sea aceptado para realizar estudios de postgrado o maestría en una universidad pública. Estos centros de estudios podrán establecer límites máximos para la aceptación de estos estudiantes, los cuales no pueden ser menores a diez por ciento (10%) de las vacantes.

Los Institutos Superiores Tecnológicos (IST) podrán establecer como requisito para la obtención del título o su equivalente la modalidad de prestación de servicios de apoyo a una MYPE Descentralizada durante dos (2) meses.

Artículo 20°.- Capacitación y formación de funcionarios

El Ministerio de Educación facilitará la capacitación y formación de funcionarios de las municipalidades provinciales en las redes de centros de educación superior pública, universitaria y no universitaria, para que cumplan con las calificaciones requeridas señaladas en el artículo 25° de la presente Ley.

Artículo 21°.- Formación técnica en primaria y secundaria

El Ministerio de Educación determinará en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Consejo Nacional de Competitividad la inclusión de cursos técnicos en primaria y secundaria que permitan el uso eficiente de los recursos y potencialidades de las distintas provincias.

Dichos cursos serán certificados por el Ministerio de Educación y tendrán carácter y validez oficial.

Artículo 22°.- Programa de Educación para MYPE Descentralizadas

Créase el programa de formación de gestión empresarial en secundaria con el apoyo de los IST, CEO y universidades para fomentar la generación de empresas en zonas rurales.

El Ministerio de Educación en coordinación con la Asamblea Nacional de Rectores y el Consejo Nacional de Competitividad determinará las formas de apoyo a nivel nacional en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 23°.- Programa de Investigación Permanente en Apoyo a las MYPE Descentralizadas

Todas las universidades públicas deberán contar con una unidad académica y de investigación dirigida a la incubación, desarrollo y apoyo de la Micro y Pequeña Empresa, de preferencia rural.

El Estado promueve la celebración de convenios con la empresa privada, las entidades gubernamentales y las universidades para el desarrollo de capacidades humanas orientadas a elevar la competitividad y reducir la pobreza a través de la generación de empresas productivas.

La Asamblea Nacional de Rectores en coordinación con el Consejo Nacional de Competitividad establecerá las características de este Programa en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

**TÍTULO VI
EL PROGRAMA DE DESARROLLO DE
CAPACIDADES EMPRESARIALES MUNICIPALES**

Artículo 24°.- Creación del Programa de Desarrollo de Capacidades Empresariales Municipales

Créase el Programa de Desarrollo de Capacidades Empresariales Municipales que estará a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros en coordinación con el Consejo Nacional de Descentralización y los Gobiernos Regionales.

Artículo 25°.- Supervisión de los Gobiernos Regionales

Los Gobiernos Regionales apoyarán y supervisarán la ejecución del Programa de Desarrollo de Capacidades Empresariales Municipales en cada municipio provincial de su competencia.

Artículo 26°.- Elementos del Programa

Los elementos del Programa de Desarrollo de Capacidades Empresariales Municipales son los siguientes:

- a) Planeamiento Estratégico que desarrollará el Centro de Planeamiento Estratégico en coordinación con el Consejo Nacional de Competitividad y el Consejo Nacional de Descentralización, por cada provincia y que contendrá al menos los siguientes criterios:

- a.1 Planificación regional.
- a.2 Promoción de la descentralización y regionalización productiva.
- a.3 Formulación y evaluación de proyectos integrales.

- b) Identificación de las ventajas competitivas de la zona para que el Ministerio de Relaciones Exteriores promueva los productos y/o empresas dedicadas a su elaboración, para fomentar y canalizar hacia ellos la ayuda de los países desarrollados a los departamentos y regiones de tal manera que la cooperación de cada país se oriente hacia proyectos viables de determinados departamentos y regiones buscando competencia, especialización y mercados de acuerdo al potencial de cada zona.

- c) Banco Nacional de Perfiles de Negocios que desarrollará el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) para promover el establecimiento de empresas, quedando autorizado para gestionar

y suscribir convenios de cooperación internacional para tal fin. El MTPE deberá actualizar los perfiles y entregar copia a cada municipalidad provincial. Los perfiles de negocios especificarán los recursos necesarios para establecer una MYPE, considerando un tamaño óptimo, tecnología de última generación y criterios de competitividad.

- d) Comunidad Virtual de Empresas que desarrollará el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para brindar el acompañamiento y asesoramiento virtual a las MYPES, así como su conexión con las entidades públicas y privadas. El MTPE está autorizado a gestionar y suscribir convenios de cooperación internacional.
- e) Apoyo a Conglomerados Productivos, para lo cual se declara de interés público el apoyo que brinde el Estado. Se entiende que un conglomerado es una entidad socio territorial en un área geográfica determinada y reducida, caracterizada por la presencia activa de una comunidad de personas y de una población de micro y pequeñas empresas especializadas en un determinado sector productivo que cooperan y compiten entre sí.
- f) Reconocimiento de las Comunidades Campesinas y Nativas así como a las Asociaciones de Discapacitados como beneficiarias de la presente Ley para todos sus efectos, con el objeto de orientar al desarrollo de las capacidades empresariales y productivas de las mismas de acuerdo al potencial de sus recursos naturales y humanos.
- g) Los Programas a que hace referencia el presente artículo, que tienen carácter obligatorio y prioritario, que se crearán en cada municipalidad provincial de acuerdo a las características establecidas en la presente Ley para tipificar las zonas rurales son:

- g.1 Módulos de Asesoría de Creación de Empresas y de Promoción de Inversiones en Municipios Provinciales:

Se crearán módulos de asesoría para crear empresas y buscar inversiones con base a las iniciativas locales en cada municipio provincial. Se encarga al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la elaboración de un Banco Nacional de Datos que recoja la oferta y demanda de dichos proyectos, así como la promoción de los mismos.

- g.2 Módulo de Banco Municipal de Perfiles para Desarrollo de Actividades Productivas:

Se creará en cada municipio un banco de proyectos para crear empresas, los perfiles tienen la información necesaria para establecer una empresa.

Cada banco deberá contener al menos veinte (20) perfiles de actividades productivas sobre los cuales se desarrollarán módulos de atención a los ciudadanos, micro y pequeñas empresas. Se programará el desarrollo de diez (10) perfiles de proyectos durante el 2004 para iniciar negocios de acuerdo al diagnóstico y prioridades del Consejo Nacional de Descentralización, Consejo Nacional de Competitividad y COFIDE. Dichos perfiles deben responder al potencial de cada zona.

- g.3 Módulo de Desarrollo del Mercado Alimenticio y Apoyo a la Actividad Acuícola y Pesca Artesanal:

Se establecerá un sistema de refrigeración para los productos marinos que permita a los pescadores artesanales y/o criadores acuícolas pertenecientes a los municipios provinciales preservar sus productos para luego venderlos en el mercado interno y externo. El sistema estará bajo la administración exclusiva de la municipalidad provincial por un período máximo de un (1) año, plazo durante el cual será ésta la encargada de fijar un cobro que cubra el costo del sistema. Una vez transcurrido el período indicado, el sistema será administrado conjuntamente por la municipalidad y una junta de usuarios.

- g.4 Módulo de Oficina de Colocación Profesional: Los municipios deberán establecer una oficina de colocación profesional donde puedan acudir los desempleados en busca de empleo. Dicha oficina buscará oportunidades de empleo para las personas que ofertan trabajo a cambio de

una comisión por empleo en los casos en que se logre la colocación.

g.5 Módulo de Feria de Productos y Servicios Empresariales de los Departamentos y Regiones: El Consejo Nacional de Descentralización y los Gobiernos Regionales programarán una vez al año una exposición de los municipios provinciales en la Feria del Pacífico o equivalente que permita a las empresas rurales ofertar sus productos y servicios. Asimismo, cada municipio provincial organizará anualmente una feria regional con idéntico propósito.

g.6 Sistema de Asistencia Dirigida por Empresarios Líderes (SADEL): El Consejo Nacional de Descentralización en coordinación con el Consejo Nacional de Competitividad crearán un sistema de asistencia dirigida de empresarios líderes a la micro y pequeña empresa rural. La asistencia se realizará a través de talleres para solucionar problemas y transmitir experiencias en el crecimiento de las empresas y la búsqueda de mercados.

Artículo 27°.- Recursos del Programa de Desarrollo de Capacidades Empresariales Municipales

Son recursos del Programa de Desarrollo de Capacidades Empresariales Municipales:

- Las donaciones y créditos no reembolsables de países cooperantes y organizaciones internacionales.
- Las partidas que destine el Ministerio de Economía y Finanzas.
- Las partidas que destinen los Gobiernos Regionales.
- Las partidas que destinen los Gobiernos Municipales Provinciales.
- Las donaciones privadas.
- Los recursos que se generen de las actividades y programas que realicen los municipios.

**TÍTULO VII
MECANISMO DE MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA**

Artículo 28°.- Depreciación acelerada

Para efectos de la depreciación a que se refiere el artículo 38° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, el porcentaje anual por el desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo que las MYPE Descentralizadas utilizan en actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría será de treinta y tres punto tres por ciento (33.3%).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Aplicación de la Ley

La presente Ley se aplica a las MYPE Descentralizadas que se encuentren formalizadas conforme a la Ley N° 28015.

SEGUNDA.- Reglamentación

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, el Poder Ejecutivo expedirá el reglamento de la presente Ley, que será aprobado mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los Ministros de Trabajo y Promoción del Empleo, de la Producción, de Relaciones Exteriores, de Educación, de Economía y Finanzas y del Presidente del Consejo de Ministros.

TERCERA.- Normas complementarias

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución ministerial, aprobará las normas que fueran necesarias para la mejor aplicación del Título III de la presente Ley.

CUARTA.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

QUINTA.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, excepto lo dispuesto en el Capítulo I del Título III, que entrará en vigencia el 1 de enero de 2005 y se aplicará conforme a la asignación correspondiente en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

13994

PODER EJECUTIVO

PCM

Autorizan al Presidente del Consejo Nacional de Descentralización a ausentarse del país

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 250-2004-PCM**

Lima, 26 de julio de 2004

CONSIDERANDO:

Que, el señor Luis Alberto Thais Díaz, Presidente del Consejo Nacional de Descentralización - CND, se ausentará del país del 28 de julio al 3 de agosto de 2004 por motivos de índole personal;

Que, el Presidente del Consejo Nacional de Descentralización - CND, conforme lo establece el numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, tiene rango y condición de Ministro de Estado, por lo que le son de aplicación las normas de la Ley N° 27619 y de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

Que, es pertinente autorizar el viaje del Presidente del Consejo Nacional de Descentralización - CND;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, la Ley N° 27619 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor LUIS ALBERTO THAIS DÍAZ, Presidente del Consejo Nacional de Descentralización - CND, del 28 de julio al 3 de agosto de 2004.

Artículo 2°.- El cumplimiento de la presente Resolución no irrogará gasto alguno al Estado ni dará derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del Consejo de Ministros

13997

de agosto del presente año, con ocasión de la reunión trilateral que sostendrá con los Presidentes de Bolivia y Brasil en las localidades fronterizas de Cobija (Bolivia) y Assis (Brasil).

La presente Resolución Legislativa entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de agosto de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Lima, 9 de agosto de 2004

Cumplase, comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

14525

FE DE ERRATAS

LEY N° 28304

LEY DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

Mediante Oficio N° 278-B-2004-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Ley N° 28304, publicada en nuestra edición del 27 de julio de 2004.

Artículo 11°.- Funciones del Director Ejecutivo

DICE:

..., quien administrará el SAS RURAL, ..."

DEBE DECIR:

..., quien administrará el SIAT MYPE, ..."

14512

PODER EJECUTIVO

P C M

Designan delegación encargada de coordinar aspectos de seguridad, comunicaciones y protocolo para la participación del Presidente de la República en el Encuentro de los Presidentes del Perú, Brasil y Bolivia

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 256-2004-PCM

Lima, 9 de agosto de 2004

CONSIDERANDO:

Que el día 11 de agosto de 2004, el señor Presidente de la República viajará a las ciudades de Cobija, República de Bolivia y de Assis, República Federativa del Brasil, para participar en el Encuentro de los Presidentes del Perú, Brasil y Bolivia;

Que es necesario el envío de una misión de avanzada con la finalidad de coordinar los aspectos de seguridad para la participación del señor Presidente de la República y de la Delegación Oficial del Perú en dicho evento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28128, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM Decreto Supremo N° 007-2002-PCM; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar la Delegación de Avanzada encargada de coordinar los aspectos de seguridad, comunicaciones y protocolo para la participación del señor Presidente de la República y de la Delegación Oficial del Perú en el Encuentro de los Presidentes del Perú, Brasil y Bolivia, a que se refiere la parte considerativa de la presente resolución, que estará conformada por las siguientes personas:

- Carlos Jimenez Gil-Fortoul, Jefatura de Protocolo del Despacho Presidencial.

- Luis Escalante Schuler, Jefatura de Protocolo del Despacho Presidencial.

- Bernabé Valenzuela Tapia, Jefe del Módulo de Televisión del Despacho Presidencial.

- Jesús Montes Apaza, Ingeniero Fly Away.

- Freddy Muniove Cárdenas, Ingeniero Fly Away.

- Francisco Giraldo Hernández, Jefe de avanzada seguridad.

AVISO